

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha 18 de enero de 2013, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7867/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por la C. Natali Carmen de la Garza Olazarán, mediante el cual presenta ***denuncia en contra del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, así como al Reglamento Interno del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.***

Con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

Expresa la promovente que ocurre a esta Soberanía a fin de dar a conocer presuntas violaciones a lo previsto en el artículo 166 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, así como al artículo 65 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Refiere que el pasado 15 de febrero de 2012, en Sesión Ordinaria celebrada por el R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, mediante el Acuerdo número 05 fueron aprobadas, entre otras cosas, la modificación del artículo 65 segundo párrafo del Reglamento Interior del Municipio en cita.

Indica que la modificación al Reglamento multicitado consistió en primer lugar en limitar la participación de la ciudadanía para verter opiniones, sugerencias y propuestas en la expedición o modificación de reglamentos o disposiciones que afecten directamente su vida en el ámbito municipal y segundo al eliminar el requisito de publicar convocatoria a consulta pública en el Periódico Oficial del Estado, reduciendo con ello los mecanismos y medios de difusión para convocar a la ciudadanía a una consulta pública, lo que traerá como consecuencia una escasa participación vecinal, propiciando posibles abusos por parte de la autoridad municipal.

En razón de lo anterior, es que presenta formal denuncia en contra del Republicano Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, por considerar violentado el derecho de los ciudadanos de ser convocados a participar en la modificación o creación de reglamentos municipales. Así mismo solicita que una vez analizada y substanciada la presente, se solicite al Ayuntamiento en cuestión, la derogación del ordenamiento de cuenta.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes de mérito, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la

fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Este órgano de trabajo legislativo ha procedido a analizar el contenido de la denuncia de mérito, en el sentido que este Poder Legislativo solicite al R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, la derogación de la reciente modificación al artículo 65 de su Reglamento Interior.

Se reconoce la voluntad del promovente al acudir ante el H. Congreso del Estado, con la finalidad de expresar sus inquietudes sobre los actos que pudiesen violentar nuestra Carta Magna así como las leyes de la entidad, en este sentido es de señalarse que para este Poder Legislativo es de suma importancia atender y resolver las solicitudes de los habitantes del Estado, siempre apegándose al principio de legalidad.

Dentro de la solicitud de mérito, hay que considerar que el Congreso del Estado de Nuevo León, para emitir cualquier tipo de procedimiento en contra de los servidores públicos que señala el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, se debe de analizar a fondo las acciones u omisiones que las denunciadas hayan realizado, y que de dichos actos u omisiones se desprendan elementos suficientes para iniciar este tipo de procedimientos.

Los servidores públicos a que se refiere el numeral antes expuesto, pueden ser sancionados mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo señala el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En este contexto, el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establece que:

*“...Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de dicha Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público...”*

Del párrafo anterior se desprende los elementos fundamentales que deberán de contener las denuncias ciudadanas en contra de funcionarios públicos para que las mismas sean procedentes, los cuales son: que dichas denuncias se hagan *bajo protesta de decir verdad* y que sean fundadas en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público, conteniendo el primer requisito, pues en su escrito de cuenta refiere “protestar lo necesario”.

Ahora bien, se procede a analizar los hechos motivo de su denuncia. Al efecto, es necesario destacar que el Artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I.- (...)*

*II.- (...)*

***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.***

De lo anterior, se deduce que la aprobación de la reciente reforma al artículo 65 Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Guadalupe Nuevo León, en principio se encuentra en apego a lo que dicta nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 26, inciso a) fracción VII, se dispone que:

*“Artículo 26.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:*

*I a VI.- (...)*

*VII.- **Elaborar, aprobar y actualizar los Reglamentos Municipales** necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población de conformidad con las Bases Generales que contiene esta ley.*

En este contexto, la promovente manifiesta que la reforma en mención, no se llevó en apego a lo dispuesto en el artículo 166 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, el cual establece que *para la aprobación y expedición de los Reglamentos Municipales, los Ayuntamientos deberán de tomar en cuenta para su elaboración la opinión de la comunidad y que en los Ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.*

Sin embargo, de la investigación realizada por la Dictaminadora se advierte que en fecha 01 de junio de 2012 fue publicada en el Portal Oficial de Internet del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, <http://www.guadalupe.gob.mx>, la Convocatoria Pública que contiene *proyecto de reformas al Reglamento en mención*, misma que fue difundida profusamente en la página oficial, en el Tablero de Avisos, en la Gaceta así como en los periódicos de los de mayor circulación en el Municipio, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento en cuestión.

Por último, es importante hacer notar que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos solamente están obligados a realizar la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Caso contrario sucede cuando se aprueba la modificación o reforma de un reglamento, pues de conformidad con el artículo 167 de la referida Ley Orgánica, donde se debe solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado para los efectos de su vigencia.

Derivado de lo expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, concluimos que la reforma al multicitado Reglamento, fue conforme a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, inciso a), fracción VII, 27 fracción IV, 161, 164, 166 fracción V y IX, y 167 Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de

Nuevo León, así como en el Título Tercero, Capítulo IV, Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Bajo esta tesitura, quienes integramos esta Comisión ponente es que determinamos que los derechos de los ciudadanos consagrados en los distintos ordenamientos jurídicos analizados, no fueron transgredidos con la reforma en comento, al no limitarse la participación de los ciudadanos guadalupenses en la vida interna del Ayuntamiento, puesto que prevalecen los elementos necesarios de protección en su esfera particular como colectiva para su participación activa en la realización, aplicación, modificación o derogación de un Reglamento Municipal, por lo que se considera que no es de aprobarse la solicitud de mérito.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No ha lugar a la denuncia en contra del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, promovida por el C. Natali Carmen de la Garza Olazarán, por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO

**VOCAL**

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTÍZ

**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

**VOCAL**

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO